

STSJ de Catalunya de 6 de julio de 2018, recurso 1797/2018

Imposición de un recargo de prestaciones ante la falta de evaluación de los riesgos psicosociales y de adopción de las medidas preventivas adecuadas (acceso al texto de la sentencia)

Un empleado **prestó servicios** para una entidad local **desde 1983 hasta 2011, cuando fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta por accidente de trabajo a consecuencia de un trastorno ansioso depresivo importante**, reactivo a problemática laboral. No fue considerada judicialmente como un caso de acoso moral.

El TSJ impone a la entidad local el pago de un recargo de prestaciones del 40 %, fundamentándose en que se cumplen los requisitos exigidos legalmente:

- Debe existir un accidente de trabajo o enfermedad profesional que da lugar a prestaciones ordinarias del sistema de Seguridad Social, en este caso una pensión por incapacidad permanente absoluta.
- **La empresa debe haber cometido alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial.** Y no siendo posible que el legislador concrete la variadísima gama de los mecanismos ante la imposibilidad de seguir el ritmo de creación de nuevas maquinarias, basta que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de prudente empleador. En relación al principio de culpabilidad, la jurisprudencia del TS alude a la existencia de una responsabilidad cuasi-objetiva (STS de 14 de febrero de 2001), y admite la culpa *in vigilando* (STS de 21 de febrero de 2002).
- En el caso debatido **las infracciones son:** 1ª) el incumplimiento de los arts. 14 y 16.2.a) de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales* (LPRL) por la **falta de evaluación de los riesgos psicosociales**, que no se concluyó hasta julio de 2011, cuando el empleado estaba ya en situación de incapacidad temporal por contingencia profesional desde febrero de 2010. Y, 2ª) el incumplimiento de los arts. 14 y 16.2.b) LPRL por la **falta de adopción de medidas preventivas adecuadas para eliminar o reducir y controlar el riesgo psicosocial previamente evaluado.**
- **Es preciso que exista nexo causal entre la falta y el siniestro**, que puede romperse cuando la infracción es imputable al propio empleado por temeridad manifiesta o cuando se da caso fortuito o fuerza mayor (entre otras, STS de 28 de junio de 2002). Para entender cumplido este requisito se aplica judicialmente la teoría de la imputación objetiva (entre otras, STS de 19 de octubre de 2000), que se fundamenta en tres pasos: 1º) si la conducta ha creado o aumentado un riesgo no permitido por la norma; 2º) si el riesgo creado o aumentado se ha realizado en el resultado; y, 3º) si el resultado se halla dentro del fin de protección de la norma. Y partiendo de ello, en este caso:
 - La conducta infractora, consistente en la **falta de evaluación de los riesgos psicosociales y de adopción de medidas preventivas adecuadas** para eliminar o reducir y controlar el riesgo psicosocial previamente evaluado, **creó un riesgo prohibido por la normativa de prevención de riesgos laborales**, consistente en la existencia de riesgos psicosociales no evaluados y sin que se adoptaran medidas preventivas para evitarlos.

- **La falta de evaluación del riesgo psicosocial y de adopción de medidas aumentó el riesgo de las secuelas que sufrió el empleado**, consistentes en un trastorno ansioso-depresivo importante, reactivo a problemática laboral generadora de estrés laboral.

- **El resultado: primero una incapacidad temporal y después una incapacidad permanente absoluta**, ambas con las mismas secuelas, un trastorno de ansiedad y depresión importante. Resulta evidente que esas secuelas son objetivamente imputables a la conducta infractora, consistente en la falta de evaluación de los riesgos psicosociales y de adopción de medidas preventivas adecuadas para eliminar o reducir y controlar el riesgo psicosocial, conducta que generó o, al menos, aumentó el riesgo de que dicho resultado tuviera lugar.

- **Se exige que haya un perjuicio causado por el siniestro.** En el recargo coexisten dos componentes, sancionador y resarcitorio de las lesiones sufridas por la falta de adopción de medidas de seguridad, mediante el incremento de la cuantía de las prestaciones de la Seguridad Social. En este supuesto el perjuicio ha consistido en la pérdida temporal de la capacidad para el trabajo, que se constata en el período de incapacidad temporal y en la incapacidad permanente absoluta sufridos por el empleado.

La sentencia indica que **el recargo debe ser del 40 % y no del 50 %, al constar que la entidad local había adoptado medidas evaluativas y preventivas, si bien lo hizo tardíamente** y existía un protocolo de acoso y una organización preventiva. Asimismo, se trata de una entidad local de grandes dimensiones, cuenta con medios humanos y materiales suficientes y el resultado producido ha sido grave (una incapacidad permanente absoluta).

Esta sentencia resulta interesante en cuanto pone el acento en las consecuencias económicas -el pago de un recargo de prestaciones- que puede suponer la no evaluación de los riesgos psicosociales y la adopción de las pertinentes medidas preventivas, circunstancia que se produce con bastante frecuencia.